



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

Oficio N° 5855

Doctora:

PAOLA ZULUAGA

DIRECTORA DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

O quien haga sus veces.

EMAIL: pzuluaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AGUHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

Oficio N° 5853

Doctora:
OMAIRA ALVAREZ CARRILLO
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Aguachica- Cesar

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AGUHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

Oficio N° 5852

Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

CALLE 35 N° 17 – 34 PISO 6

TEL: 6802299 EXT. 7079

EMAIL: cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co

Bucaramanga – Santander

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,

JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

Oficio N° 5851

Doctor:

RAUL RUEDA RODRIGUEZ

Apoderado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

CALLE 35 N° 17 – 77 Ofic. 704 edificio bancoquia

Tel: 310 786 8935

e-mailrueda.abogado@gmail.com

Bucaramanga – Santander

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,

JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019


Oficio N° 5864

Señor (a):
JANETH DIAZ VEGA
Finca las flores vereda san Lorenzo m
TEL: 2017 490 4370
AGUACHICA – CESAR

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

Oficio N° 5863

Señor (a):
SAUL GARCES TAMAYO
CALLE 7 N° 2 – 13 barrió los halcones
Tel: 316 648 8318
AGUACHICA – CESAR

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,

JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

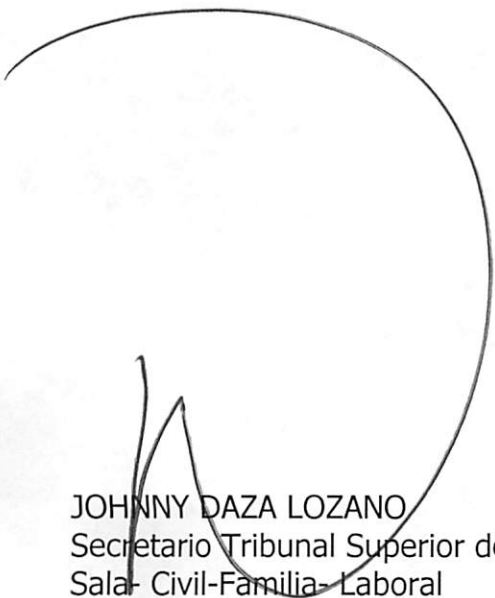
Oficio N° 5862

Señor (a):
JOSE VAÑLENTIN PUENTE BLANCO
Finca las chinitas vereda la esmeralda
Tel: 313 5729147
AGUACHICA – CESAR

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE está providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil-Familia-Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

Oficio N° 5861

Señor (a):
IBIR SANCHEZ CARRANZA
CARRERA 31 N° 2 – 45 Barrio María Eugenia
AGUACHICA – CESAR

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

Oficio N° 5860


Señor (a):

ADGAR QUIENTERO PEREZ
CARERA 27 N° 2- 48
AGUACHICA – CESAR

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

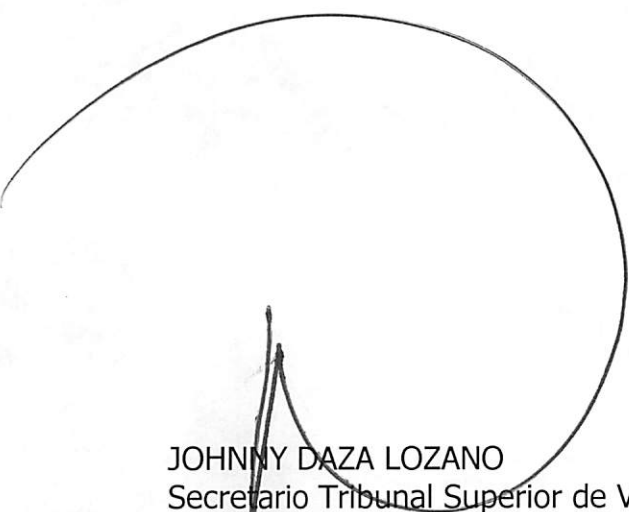
Oficio N° 5860

Señor (a):
JOSE ANTONIO PEREZ MONTEJO
CALLE 1 NORTE N° 25 – 25
AGUACHICA – CESAR

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

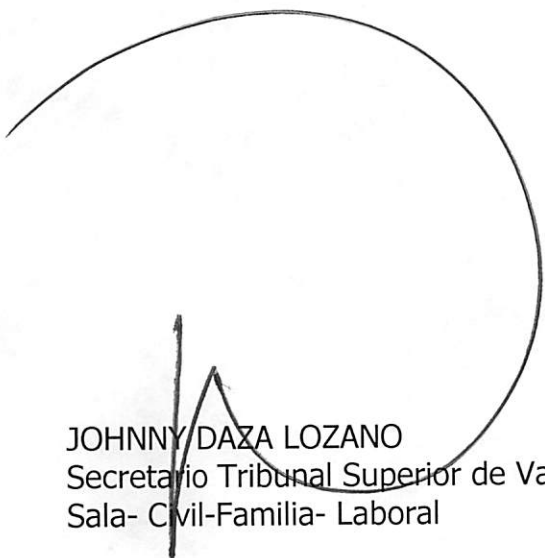
Oficio N° 5859

Señor (a):
AIDEE GUEVARA CAVIEDES
Finca la Virginia vereda morena
Tel: 313 526 4076
AGUACHICA – CESAR

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

Oficio N° 5858

SEÑOR:
EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO
CALLE 5B N° 7 – 111 Barrio campo serrano
AGUACHICA – CESAR

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

Oficio N° 5857

SEÑOR:

JAIRO ENRIQUE ANGARITA LAZARO
Calle 4 Norte N° 39 – 52
AGUACHICA – CESAR

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 29 de octubre de 2019

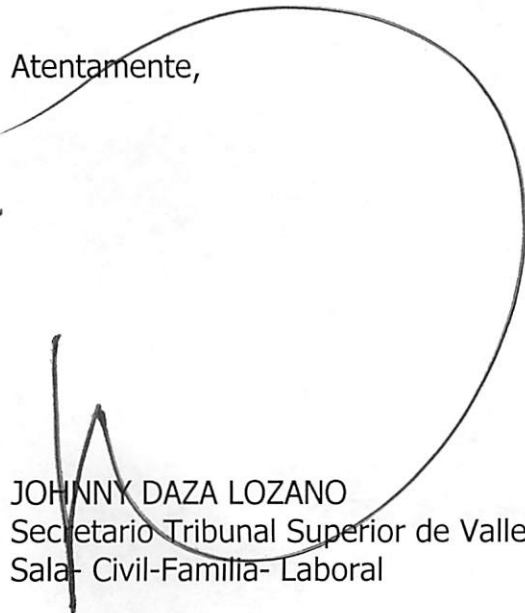
Oficio N° 5856

Señor:
MELQUIS MOLANO OVIEDO
Calle 1 norte N° 28 – 81
AGUACHICA – CESAR

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2019, **RESUELVE:** CPNFIRMAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91)

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA Rad- 20011 31 84 001 2019 00149 02

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil-Familia- Laboral



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

ACTA No.866
RADICACION 2019 00149 01
MAGISTRADO PONENTE
ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, octubre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Atiende el Tribunal la impugnación propuesta en término por el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, contra la providencia emitida en agosto 9 de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica - Cesar, en la acción de tutela que el impugnante le promovió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica - Cesar, trámite al que fueron vinculados Aidee Guevara Caviedes, Jairo Enrique Angarita Lázaro, José Antonio Pérez Montejo, Melques Molano Oviedo, Oscar Marino Ramos Briches, Saúl Gárces Tamayo, Eduardo Antonio Meneses Solano, Janeth Díaz Vega, José Valentín Puentes Blanco, Edgar Quintero Pérez e Ibir Sánchez Carranza.

I.- ANTECEDENTES

1.1. LA PRETENSION

El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, acudió a la acción de tutela a fin de solicitar le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por el Juzgado Segundo

Promiscuo Municipal de Aguachica - Cesar, en las providencias de terminación proferidas dentro de los procesos ejecutivos que el mismo tramitó y radicó bajo los números 2015-00782, 2012-00881, 2011-00422, 2012-00046, 2012-00885, 2012-00883, 2015-00164, 2015-00740, 2012-00882, 2015-00404 y 2012-00875.

Para el actor esa protección tutelar que está solicitando, se hace efectiva siempre y cuando se le ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica - Cesar, que deje sin efecto las providencias por medio de las cuales terminó esos procesos ejecutivos por desistimiento tácito, y las actuaciones que dependan de ella y se ordene continuar con el trámite de los mismos.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda de tutela que, el Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad industrial y comercial del Estado, en ejercicio de su derecho constitucional adelanta procesos ejecutivos de única instancia, en el juzgado accionado y en los mismos se surtieron las actuaciones siguientes:

- 1. El proceso con radicación: 2015-00740-00, contra Janeth Díaz Vega, en el cual se dictó sentencia de agosto 24 de 2016, y fue presentada la liquidación del crédito de agosto, el 29 de 2016, y sin que de la misma se hubiera dispuesto correr traslado a la parte demandada, es aprobada en septiembre 6 de 2016, ordenando se liquiden las costas, pero que esa actuación procesal nunca se surtió, sin embargo por medio de auto de noviembre 15 de 2018, se decretó la terminación de ese proceso*

- por desistimiento tácito, eso por lo cual contra dicho auto interpuso recurso de reposición en noviembre 20 de 2018, y se tomó la decisión de confirmarlo el 5 de marzo de 2019.*
- 2. El proceso con radicación 2015-00404-00, contra Edgar Quintero Pérez, en el que se dictó sentencia de marzo 8 de 2016, presentó la liquidación del crédito el 29 de marzo de 2016, la misma es aprobada mediante auto de septiembre 6 de 2016, ordenando se liquiden las costas, actuación procesal que nunca se surtió, sin embargo fue terminado por desistimiento tácito en noviembre 15 de 2018, y por eso contra el mismo interpuso recurso de reposición en noviembre 20 de 2018, que fue resuelto en auto de marzo 5 de 2019, confirmando la decisión.*
 - 3. El proceso con radicación 2015-00164-00, contra Eduardo Antonio Meneses Solano, en el cual se dictó sentencia de agosto 27 de 2015, fue presentada la liquidación del crédito en septiembre 4 de 2015, la misma aprobada en marzo 3 de 2016, ordenando liquidar costas, actuación procesal esa que nunca se surtió, sin embargo fue terminado por desistimiento tácito en noviembre 15 de 2018, eso por lo cual contra esa decisión interpuso recurso de reposición en noviembre 20 de 2018, el que fue resuelto en auto de marzo 5 de 2019, confirmando lo resuelto.*
 - 4. El proceso con radicación 2015-00782-00, contra Aidee Guevara Caviedes, en el que se dictó sentencia en junio 24 de 2016, fue presentada la liquidación del crédito en junio 30 de 2016, la misma aprobada en julio 28 de 2016, ordenando a la vez liquidar las costas, actuación procesal que nunca se surtió, sin embargo fue terminado por desistimiento tácito en noviembre 15 de 2018, eso por lo cual contra esa decisión interpuso recurso de reposición en noviembre 20 de 2018, el*

que fue resuelto en auto de marzo 5 de 2019, manteniendo la decisión.

- 5. El proceso con radicación 2012-00046-00, contra Melques Molano Oviedo, en el que se dictó sentencia de mayo 29 de 2014, fue presentada liquidación del crédito, la misma aprobada en julio 31 de 2014, ordenando se liquiden las costas, actuación procesal que nunca se surtió, sin embargo fue terminado por desistimiento tácito en noviembre 15 de 2018, eso por lo cual contra esa decisión interpuso recurso de reposición en noviembre 20 de 2018, el que fue decidido en auto de marzo 5 de 2019, manteniendo la decisión.*
- 6. El proceso con radicación 2012-00875-00, contra Ibir Sánchez Carranza, en el que se dictó sentencia de mayo 28 de 2014, se aprobó la liquidación del crédito en agosto 26 de 2014, y se ordenó liquidar costas, pero esa actuación procesal nunca se surtió. Además el juzgado recibió respuesta decreto de medidas cautelares, en febrero 3 de 2017, sin embargo el proceso fue terminado por desistimiento tácito en noviembre 15 de 2018, eso por lo cual contra esa decisión interpuso recurso de reposición en noviembre 20 de 2018, el que fue resuelto en marzo 5 de 2019, manteniendo la decisión.*
- 7. El proceso con radicación 2012-00881-00, promovido contra Jairo Enrique Angarita, en el que se dictó sentencia en mayo 29 de 2014, fue liquidado el crédito, y aprobada la misma en agosto 26 de 2014, ordenando liquidar las costas, pero esa actuación procesal nunca se surtió, sin embargo fue terminado por desistimiento tácito en noviembre 15 de 2018, eso por lo cual contra esa decisión interpuso recurso de reposición en noviembre 20 de 2018, el que fue resuelto en auto de marzo 5 de 2019, manteniendo la decisión.*

8. *El proceso con radicación 2012-00882-00, promovido contra José Valentín Puentes Blanco, en el que fue dictada sentencia de julio 26 de 2013, liquidado el crédito, aprobada la misma en marzo 19 de 2014, ordenando liquidar las costas, actuación procesal esa que nunca se surtió, sin embargo fue terminado por desistimiento tácito en noviembre 15 de 2018, eso por lo cual contra esa decisión interpuso recurso de reposición en noviembre 20 de 2018, el que fue resuelto en auto de marzo 5 de 2019, manteniendo la decisión.*
9. *El proceso con radicación: 2012-00885-00, que promovió contra Oscar Marino Ramos Briches, en el que fue dictada sentencia de febrero 27 de 2013, liquidado el crédito, aprobada la misma en junio 20 de 2013, ordenando liquidar costas, actuación procesal esa que nunca se surtió. Además el juzgado ha recepcionado respuesta a medidas cautelares a entidades financieras en febrero 3 de 2017, sin embargo el proceso fue terminado por desistimiento tácito en noviembre 15 de 2018, eso por lo cual contra esa decisión interpuso recurso de reposición en noviembre 20 de 2018, el que fue resuelto en auto de marzo 5 de 2019, manteniendo la decisión.*
10. *El proceso con radicación 2011-00422-00, pródigo contra José Antonio Pérez Montejo, en el que se dictó sentencia en mayo 28 de 2014, fue liquidado el crédito, aprobada la misma en agosto 26 de 2014, ordenando liquidar las costas, pero esa actuación procesal nunca se surtió. Se observa en el cuaderno de medidas cautelares oficio proveniente de Copservir Ltda, emitido en respuesta al decreto de una medida cautelar, y que fue recibido por el juzgado en febrero 3 de 2017, sin que se le haya dado trámite alguno y pasado por alto que esa actuación interrumpe el cómputo del término, sin embargo el proceso fue terminado por desistimiento tácito en noviembre 15 de 2018,*

eso por lo cual contra esa decisión interpuso recurso de reposición en noviembre 20 de 2018, el que fue resuelto en auto de marzo 5 de 2019, manteniendo la decisión.

11. *Proceso con radicación 2012-00883-00, promovido contra Saúl Garcés Tamayo, en el que se dictó sentencia de mayo 29 de 2014, la liquidación del crédito fue aprobada en agosto 26 de 2014, se ordenó liquidar costas, pero esa actuación procesal nunca se surtió. En el cuaderno de medidas cautelares obra oficio proveniente de Copservir Ltda, emitido en respuesta al decreto de un embargo, que fue recibido por el juzgado en febrero 3 de 2017.*

Afirma que en el referido expediente obra auto de terminación de proceso de noviembre 15 de 2018, que hace referencia a otro proceso, esto es, al 2015-00164, que interpuso recurso de reposición en noviembre 20 de 2018 contra ese proveído y el mismo resuelto en marzo 5 de 2019, manteniendo la decisión.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de mayo 9 de 2019¹, y dictada la sentencia el 21 de ese mismo mes y año,² y la misma impugnada por el banco accionante, por lo que se le remitió a este tribunal, el que inicialmente decretó su nulidad mediante auto de julio 12 de 2019³, con fundamento en no haberse vinculado a su trámite a todos los interesados.

¹ Folio 50 C. Instancia

² Folios 87 a 94 C. Instancia

³ Folios 3 a 6 C. Impugnación No. 1

En el mismo auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, de julio 30 de 2019, el Juez de primera instancia procedió a ordenar la notificación a través de la página web de la rama judicial, de los vinculados, a efectos de garantizar la integración del contradictorio, actuación que efectivamente fue surtida en agosto 5 de 2019⁴.

Corrido el traslado de rigor, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, por conducto de su titular, contestó la demanda de tutela aclarando que la figura del desistimiento tácito se aplicó a esos procesos ejecutivos en el marco del artículo 317 CGP, y no por afán de terminarlos, a sabiendas que por este medio de terminación anormal, se han archivado más de 200 procesos ejecutivos del Banco Agrario de Colombia S.A., y que en esta ocasión solo referenció 11 procesos de los 18 que fueron relacionados en el estado No. 67 de noviembre 16 de 2018, es decir, solo seleccionó los de su interés, guardando silencio frente a los demás que están en iguales condiciones, que por inoperancia u olvido han permanecido en secretaría sin actuación alguna.

Hace referencia a las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos, sin que ninguna demuestre que se haya efectiva la retención de dineros con ocasión de los embargos decretados, y a que la liquidación de costas no es presupuesto legal para el retiro de títulos judiciales o dineros retenidos a los ejecutados.

Expone también que en los procesos ejecutivos no se requiere la liquidación de costas para que proceda el retiro

⁴ Folio 118 C. Instancia

de títulos, esos que no existen en ninguno de los procesos, ni para impulsar el proceso, y que el banco ejecutante contaba con otros mecanismos para causar actuaciones por parte del operador judicial.

Dice también que en esos procesos ejecutivos la última actuación fue surtida hace más de 2 años, en que no se puede interpretar como lo pretende el ejecutante que las contestaciones negativas de las entidades bancarias o pagadores se tengan como actuación dentro del proceso, si las mismas no lo impulsan, al ser meramente informativas y no dar origen a emisión de auto alguno.

En su concepto es paupérrimo el argumento del accionante sustentando su acción en un error de transcripción cometido en el auto emitido en el proceso ejecutivo con radicado 2012-00883 y 00164-2015, al desconocer que fue debidamente publicado en estados, y donde consta correctamente el nombre de las partes y su radicado, por lo cual ese error recayó meramente en la transcripción del auto, pero que después el juzgado procedió de oficio a corregirlo.

Eso por lo que concluye solicitando sea decidida la acción de tutela negando la protección solicitada por el accionante.

Por su parte, los vinculados Aidee Guevara Caviedes, Jairo Enrique Angarita Lázaro, José Antonio Pérez Montejo, Melques Molano Oviedo, Oscar Marino Ramos Briches, Saúl Garcés Tamayo, Eduardo Antonio Meneses Solano, Janeth Díaz Vega, José Valentín Puentes Blanco, Edgar Quintero Pérez y

a Ibir Sánchez Carranza, guardaron silencio en el término de traslado, con respecto a las pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite de rigor, la juez de primera instancia decidió declarar improcedente la presente la acción de tutela para lo pretendido, exponiendo como fundamento de su decisión que la misma no es viable para revivir términos ya precluidos, ni para que el apoderado judicial evada sus responsabilidades como litigante, como era el de impulsar el proceso si tenía inconformidad frente a actos del juzgado que tramitó esos procesos ejecutivos, máxime cuando en los mismos se evidencia el cumplimiento de las etapas procesales en aras de salvaguardar el debido proceso dentro del trámite seguido.

Dicha decisión fue impugnada por el accionante, exponiendo como argumentos de su inconformidad, que el Juzgado accionado le conculcó el debido proceso por las siguientes razones: i) al no motivar los autos con los que lo sanciono; ii) al desconocer que las respuestas de las entidades financieras interrumpían los términos para dar aplicación a la norma; y, iii) que las actuaciones desarrolladas impiden la terminación anticipada del proceso, en tanto que el Juez no cumplió con sus deberes propios, al haber omitido practicar la liquidación de costas pese haberse ordenado eso.

Alega también que resulta inaceptable que el Juez de tutela, avale la irregularidad ocurrida en el proceso 2012-00883-00, pese a que no consta en el mismo siquiera una constancia secretarial, indicando el error o corrigiéndolo, sin que ello tenga la menor relevancia para el Juez.

Esgrime que no está reviviendo términos, sino que consta una vulneración al debido proceso, respecto de lo que el Juez de instancia nada dijo, especialmente respecto a la falta de motivación, punto neurálgico de toda sanción.

Concluye solicitando se revoque el fallo de instancia, para que en su defecto se conceda la tutela de los derechos invocados y en consecuencia se proceda a continuar con el trámite de los procesos ejecutivos que fueron terminados por desistimiento tácito y que en precedencia fueron relacionados.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El problema jurídico constitucional puesto a consideración de éste Tribunal consiste en determinar si es o no acertada la decisión de primera instancia de declarar improcedente la protección tutelar que el Banco Agrario de Colombia, está solicitando para su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, al dar por terminados por desistimiento tácito los procesos ejecutivos de radicados 2015-00740, 2015-00404, 2015-00164, 2015-00782, 2012-00046, 2012-00875, 2012-00881, 2012-00882, 2012-00885, 2011-00422 y 2012-00883, sin que se encuentren cumplidos los presupuestos para ello en la norma adjetiva que regula ese tema, y además porque dichas decisiones carecen de motivación.

La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, de declarar improcedente la protección tutelar

reclamada por el accionante para su derecho fundamental al debido proceso que considera violado por el juzgado accionado, por haber terminado esos procesos ejecutivos por desistimiento tácito, por cuanto se ha comprobado, que en este particular asunto, no se encuentra cumplido uno siquiera de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y de los cuales más adelante se hará referencia.

Es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y por un particular, bajo ciertos supuestos.

El precedente judicial imperante en estos momentos, sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es el sentado en la sentencia C- 590 de 2005, según el cual eso sucederá siempre y cuando se cumpla con los requisitos generales de procedibilidad y se pruebe una de las causales específicas.

A ese respecto, se ha dicho que los requisitos contra generales contra decisiones judiciales son: (i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;

(iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.

Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas, las que son: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente, y h. Violación directa de la Constitución.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-459 de 2017 expuso que, en su múltiple jurisprudencia, el defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales.

Y por su parte, en sentencia T-041 de 2018 reitero el precedente jurisprudencial según el cual “la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento es, y debe ser, de carácter extremadamente

reducido. El respeto por los principios de autonomía judicial y del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio”.

Ahora bien, el artículo 317 C.G.P. consagra el desistimiento tácito, indicando que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Frente a esta figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reciente jurisprudencia, como la STC7268 de mayo 24 de 2017 y la STC16193-2018 de diciembre 10 de 2018, esta última correspondiente a un caso similar al que aquí se estudia, en la que preciso:

“Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del CGP, esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la “carga pendiente” era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre...”
(Subrayado original)

Las razones expuestas por el Banco Agrario de Colombia S.A. para promover ésta acción de tutela consisten en que el Juzgado segundo promiscuo municipal de Aguachica – Cesar, decretó la terminación de los procesos 2015-00740, 2015-00404, 2015-00164, 2015-00782, 2012-00046, 2012-00875, 2012-00881, 2012-00882, 2012-00885, 2011-00422 y 2012-00883 por desistimiento tácito, sin la debida motivación y pese a que el Juzgado no había cumplido con su deber de liquidar costas, y que recibió respuesta de las entidades financieras con ocasión de las medidas cautelares, situaciones que considera interrumpían el término para decretar el desistimiento.

En orden a establecer los requisitos generales de la acción de tutela contra providencia judicial, se dirá que por tratarse los procesos ejecutivos donde fueron emitidos los autos decretando el desistimiento tácito que en estos escenarios se cuestiona, de procesos de única instancia, se habrá de obtener como primera conclusión que para controvertir a lo decidido, la parte afectada no cuenta con un mecanismo legal de defensa, y entonces eso abre paso a la acción de tutela para esos menesteres, sin embargo eso no es suficiente para su prosperidad.

No se puede desconocer que lo que se discute tiene relevancia constitucional al tratarse el motivo expuesto de una posible vulneración al derecho al debido proceso.

Además, se comprueba que se cumple el requisito de la inmediatez, se identifican los hechos que generaron la vulneración y las decisiones atacadas no se tratan de fallos de tutela.

De manera que están cumplidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial.

Hecha esa comprobación, acto seguido se procede a estudiar si se cumplen los requisitos específicos, pero en especial, el denominado defecto sustantivo, dado que es este el que se le enrostra al trámite procesal atacado, por apuntar el cuestionamiento del accionante al mismo, a poner de presente que el juez de conocimiento inaplicó la norma que rige el desistimiento tácito o la interpretó equivocadamente.

Sin embargo eso no es lo que se deduce con los elementos probatorios vistos en los expedientes aportados en copias por el Juzgado accionado en sede de impugnación, ni de las actuaciones procesales relacionadas por el accionante en el escrito de tutela⁵, las que no fueron discutidas por la pasiva, por tanto, no existe duda respecto a que los procesos 2015-00740, 2015-00404, 2015-00164, 2015-00782, 2012-00046, 2012-00875, 2012-00881, 2012-00882, 2012-00885, 2011-00422 y 2012-00883, cuentan con sentencia de llevar adelante la ejecución desde hace más de 2 años.

Ahora bien el accionante afirma también que en todos los procesos el Juzgado nunca realizó la liquidación de costas, razón por la cual considera que al ser una actuación a cargo del despacho judicial no es admisible que le decreten el desistimiento tácito en esos procesos. Así mismo, alega que en los procesos de radicados 2012-00875, 2012-00881, 2012-00885, 2011-00422 y 2012-00883 el Juzgado recibió respuestas a las solicitudes de práctica de medidas cautelares provenientes de las entidades financieras, por lo que considera que las mismas interrumpían los términos para aplicarle el desistimiento tácito.

*A este respecto, de conformidad con el artículo 317 numeral 2 literal b del CGP, y a la luz de la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, se advierte que tratándose de procesos en los que se cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el plazo de inactividad previsto en este numeral es de dos (2) años**; regla que es objetiva, pues tal como lo expone la sentencia “lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de*

⁵ Folios 2 a 4 C. Instancia

tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre...”

Por tanto, pese a que aún estaba pendiente realizar la liquidación en costas, y haber recibido las aludidas respuestas de las entidades financieras, el Juzgado debe observar la ocurrencia de una actuación judicial que interrumpa el término legal establecido, pero ello no se advierte en los casos aquí relacionados, por tanto, los argumentos del accionante no son de recibo, debido a que de los mismos no es posible extraer vulneración alguna al debido proceso, puesto la Juez de conocimiento en sus decisiones de dar por terminados los procesos ejecutivos por desistimiento tácito actúo apegada a la norma en cita, y si bien dicha decisión no es favorable a los intereses del actor, ello no implica que la misma se constituya en una transgresión a sus derechos.

Además adviértase que en relación al yerro existente en relación con los datos asentados en el auto que decreto el desistimiento tácito en el proceso 2012-00883, consta en la documental arrimada al proceso por el mismo accionante, vista a folio 45, que dicho auto fue expedido en noviembre 15 de 2018, y que en el encabezado del mismo, se evidencia un yerro con respecto al nombre del demandado y el radicado del proceso, empero se echa de menos error alguno en la parte resolutive de dicho auto con la trascendencia de violar derecho alguno al banco accionante.

Así mismo, consta que dicho auto fue notificado en estado de noviembre 16 de 2018, visto a folio 62, en el que si

obran correctamente los datos de las partes y el radicado del proceso, y además se encuentra acreditado que el actor recurrió el referido auto, y el mismo le fue resuelto desfavorablemente mediante proveído de marzo 5 de 2019⁶, de lo que se extrae que pese a que no le fueron concedidas sus pretensiones, si se le garantizó el debido proceso, puesto se le concedieron las oportunidades procesales para ejercer su derechos y obtuvo pronunciamiento frente a sus solicitudes.

Así del material probatorio, no es posible colegir un defecto sustantivo, si lo que se advierte es que la inconformidad del accionante se funda en haber obtenido una decisión adversa a sus intereses, situación bajo la cual no es admisible que pretenda a través de la acción de tutela que sus pretensiones sean objeto de estudio nuevamente, pero esta vez ante el Juez constitucional, so pretexto de una presunta vulneración de derechos por parte del Juez Natural.

Reiterase que tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia «(...) el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC 7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural" (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01)

⁶ Folio 47 C. instancia

Valga advertir que, la labor que corresponde al juez constitucional, consiste en evaluar si en el marco de la sana crítica, fue desconocida la realidad probatoria del proceso, pero sin llegar a convertirse en una instancia revisoria del análisis probatorio que hiciera el juez ordinario, puesto de hacerlo, ello sería contrario al carácter subsidiario de la acción de tutela e implicaría invadir la competencia y la autonomía de las otras jurisdicciones.

Así entonces, y sin que esté demostrado que la Juez de instancia ha inaplicado las normas que rigen el trámite de notificación de la demanda, no es posible conceder la protección tutelar reclamada por el accionante por ésta causa, puesto que no se probó que con la actuación del juzgado accionado se le haya vulnerado algún derecho fundamental.

De modo que no es admisible que el accionante pretenda a través de la acción de tutela revivir Litis ya concluidas, en las que se le decreto el desistimiento tácito debido a la inactividad de los procesos durante más de 2 años.

Entonces como no se encuentran cumplidos los requisitos específicos de procedencia del amparo constitucional y no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la accionante, esta Sala procede a confirmar la decisión de instancia, por los argumentos aquí expuestos.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha y procedencia conocidas.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

Al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE



SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA